



R. Gouell

1/9



Autos núm.: 409/14

SENTENCIA NUM: 430/15

Barcelona, 23 de Diciembre de 2015.

Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones, seguidas a instancia de DAVID DÍAZ LOZANO Y ORIOL ROMERO GARCÍA frente a SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS, S.A. Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en la que también es parte el MINISTERIO FISCAL, en reclamación por DESPIDO DISCIPLINARIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 29 de abril de 2014, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 20 de mayo de 2014 fue admitida a trámite, solicitándose por la parte actora la acumulación a los presentes Autos de los seguidos en este mismo Juzgado con el mismo objeto Autos 410-14, acordándose la acumulación por Auto de fecha 25 de junio de 2014; señalándose para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, la Audiencia del día 26 de marzo de 2015. En este día comparecen las partes celebrándose el acto de conciliación sin avenencia convocándose a las partes a la celebración del juicio. En ese acto la parte actora se afirma y ratifica en la demanda y la demandada está conforme con las circunstancias laborales fijadas en demanda excepto el salario de David que fija en 1370,06 € o 45,04 € día el de DAVID DÍAZ y 45,43 € días el de ORIOL ROMERO, se opone a la demanda y se ratifica en las cartas de despido, no le consta demanda de cantidad alguna interpuesta por DAVID DÍAZ y si se comunico la carta de despido y se dio trámite de audiencia al sindicato y expediente contradictorio respecto del Delegado del Comité, no se dio traslado del CD de Metrovacesa porque se obtuvo judicialmente posteriormente, solicita las desestimación de las demandas acumuladas. En periodo de prueba se propone por las partes la prueba que admitida obra referida en la grabación del juicio efectuada por el Sistema ARCONTE 2 instalado la Sala de Vistas. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S^a. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del terminó para dictar sentencia y como diligencia final se solicito remitir Oficio al Juzgado de Instrucción número 31 de Barcelona a fin de que remitiera testimonio del juicio de faltas número 255-14 y al estar elevados los Autos a la Audiencia Provincial de Barcelona se solicitaron a la misma y así mismo se solicito la





sentencia recaída en el recurso interpuesto, cumplimentada la solicitud y remitidos los documentos se pusieron de manifiesto a las partes para alegaciones, presentando escrito de alegación la parte actora y quedando los Autos conclusos para sentencia en fecha 06-07-2015 y en la mesa de su SSª en fecha 27 de julio de 2015; en la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, dada la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los actores han prestado sus servicios para la empresa demandada SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS, S.A. siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Contac Center y domiciliada en BARCELONA; acreditan los actores las siguientes circunstancias laborales:

DON DAVID DÍAZ LOZANO antigüedad 03-11-2008, categoría GESTOR TELEFÓNICO y salario de 1374,66 euros mes o 45,19 € día, con parte proporcional de pagas extras Y DON ORIOL ROMERO GARCÍA antigüedad 26-05-2008, categoría GESTOR TELEFÓNICO y salario de 1381,79 euros mes o 45,43 € día, con parte proporcional de pagas extras por ser su jornada a tiempo parcial; hechos no controvertidos por las partes, salvo el salario de Don David Díaz que lo es conforme a las nóminas aportadas.

SEGUNDO.- Que se acredita que en fecha 28 de marzo de 2014, día después de los hechos por los que se despide a los actores, la empresa disponía ya de los videos de las cámaras de Seguridad, tal y como consta el en la declaración efectuada por DON DAVID TERUEL ARANDA ante la Dirección General de Policía, Mossos de Esquadra, en el que indica que verificó inmediatamente después del hecho las cámaras de seguridad y le aporta a la instrucción las imágenes de estos hechos (testimonio Apelación Faltas 65/15 aportado en diligencias finales por la Audiencia Provincial de Barcelona).

TERCERO.- Que la empresa demandada notifico a DON DAVID DÍAZ LOZANO carta de despido de fecha 1 de abril de 2014 y con efectos del 2 de abril de 2014 en base al artículo 54 2 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores por la transgresión de la buena fe contractual, así como la indisciplina o desobediencia en el trabajo, y artículo 67.4 del Convenio Colectivo de Contact Center: “La falsedad, la deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el hurto o robo, tanto de compañeros de trabajo como a la empresa o a terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas”; por los hechos descritos en la carta que constando en autos a los folios 9 a 11 y en el ramo de prueba de ambas partes, se tienen por reproducidos; consta a los folios 15 a 18, escrito de 28 de marzo de 2014 en la que la empresa remite carta de despido del actor DON DAVID DÍAZ LOZANO a la sección sindical de la CGT, que la recibe en ese mismo día y hace alegaciones el sindicato mediante escrito de fecha 1 de abril del 2014, en la que solicitan se le de vista de la prueba y en caso de que no se estime se acuerde no sancionar al trabajador.

QUINTO.- Que, así mismo, la empresa demandada (folios 36 a 113) inicio apertura de expediente contradictorio y pliego de cargos respecto del actor DON ORIOL ROMERO GARCÍA que ocupa el cargo de delegado del Comité de Empresa por el Sindicato CGT, por escrito de 11 de abril de 2014; siendo oído el mismo, notificándose dicha incoación a la Sección Sindical de CGT por escrito de fecha 28-03-2014 en la que se adjuntaba el pliego de





cargos y en escrito de esa misma fecha se notifico la apertura de expediente contradictorio al Comité de Empresa, al Sindicato UGT, al Sindicato de CCOO a los que adjuntaba también pliego de cargos; en fecha 1 de abril del 2014 el actor Don ORIOL ROMERO GARCÍA presenta pliego de descargos y propone prueba, entre ellas las grabaciones que se hayan podido realizar tanto en la zona donde se encontraba el camión como del acceso al edificio de la empresa; así mismo, el mismo día y en el mismo sentido presenta escrito la Sección Sindical de la CGT de Barcelona de la empresa demandada. Consta escrito recibido por la Sección Sindical de CGT en el que la empresa pone a su disposición las grabaciones el 8 de abril de 2014 a las 10 horas de la mañana y lo mismo a disposición del actor, de CCOO, del Comité de Empresa y del Sindicato UGT; el día del visionado no se enseña por la empresa las imágenes exteriores del camión, indican no son de ellos y que no se pueden mostrar; constan declaraciones de los testigos y nuevo escrito de descargo del Sindicato de CGT de fecha 9 de abril del 2014; Que en fecha 10 de abril del 2014 por la Instructora se hace la correspondiente Propuesta de Sanción, notificado a todos los sindicatos, a la sección de CGT y al actor.

SEXTO.- Que la empresa notifico a DON ORIOL ROMERO GARCÍA carta de despido de fecha 11-04-14 y con efectos de ese mismo día en base al artículo 54.2 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores por la transgresión de la buena fe contractual, así como la indisciplina o desobediencia en el trabajo, y artículo 67.4 del Convenio Colectivo de Contact Center: “La falsedad, la deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el hurto o robo, tanto de compañeros de trabajo como a la empresa o a terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas”, por los hechos descritos en la carta que constando en autos a los folios 41 y 42 y en el ramo de prueba de ambas partes, se tienen por reproducidos.

Se hace notar no obstante que por unos mismos hechos la carta de Don David y la carta de Don Oriol difieren las causas, suprimiendo o modificando en la carta del Sr. Oriol el relato del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos de los hechos imputados en la de Don David; en la carta de Don David difiere en cuanto a las alegaciones de descargo nada se indica, salvo que devolvieron las dos unidades.

SÉPTIMO.- Que los actores alegan en sus demandas acumuladas DON DAVID DÍAZ LOZANO que no se ha cumplido con el tramite de audiencia por cuanto no se ha dado tiempo al sindicato CGT a presentar sus alegaciones antes de que le notificarán la carta de extinción; indican ambos actores el primero la interposición de una demanda de cantidad y el otro que firmándose un ERE cuando estaba de vacaciones (mayo 2013), cuando se reincorporó realizo gestiones para retirar la firma de su sindicato y se le intento excluir de la mesa de la reunión del ERE cuando estaba despedido, con denuncias a la Inspección, solicitan ambos actores la NULIDAD del Despido por Vulneración del principio de indemnidad y por vulnerar la libertad sindical; así mismo que los hechos de la carta son inciertos tal y como se han redactado, dando constancia de ello el que ambas cartas de despido por los mismos hechos difieren en su contenido y versiones; subsidiariamente solicitan se declare el despido como IMPROCEDENTE.

Solicitando se condene a la demandada a la readmisión de los actores en el mismo puesto de trabajo y mismas condiciones que tenían con abono de los salarios devengados en caso de declararse la NULIDAD, en caso de reconocerse la IMPROCEDENCIA de los despidos la readmisión o, a elección de la demandada en el caso de DON DAVID DÍAZ LOZANO, al abono de la indemnización correspondiente; en el caso del actor DON ORIOL





ROMERO GARCÍA a él le corresponderá la elección entre la readmisión en el mismo puesto de trabajo y mismas condiciones que tenían con abono de los salarios devengados y la indemnización en caso de declararse el despido IMPROCEDENTE.

OCTAVO.- Que el actor DON DAVID DÍAZ LOZANO no ostenta ni ha ostentado cargo de representación alguna, pero es afiliado a CGT y el actor DON ORIOL ROMERO GARCÍA ostenta el cargo de Delegado del Comité de Empresa por el sindicato CGT.

NOVENO.- Se ha intentado por los dos actores sin AVENENCIA el preceptivo acto de conciliación previo ante el CMAC presentando papeleta de conciliación en fecha 23-04-14 el actor DON DAVID DÍAZ LOZANO y en fecha 24-04-2014 el actor DON ORIOL ROMERO GARCÍA.

DÉCIMO.- Se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que los actores sobre las 14,45 horas del día 27-03-14 observaron que se estaban cargando equipos informáticos viejos en un camión para ser desechados (destruidos), por lo que decidieron coger dos torres de ordenador con el fin de aprovecharlos para uso de la sección sindical a la que pertenecían. Cuando la empresa tuvo conocimiento de estos hechos se reunieron esa misma tarde DAVID TERUEL ARANDA, JOSÉ LUÍS LÁZARO ALBAREDA Y VANESSA MARTÍNEZ GALINDO con los dos trabajadores instándolos a que devolvieran los ordenadores lo que hicieron esa misma tarde (folio 27 testimonio Autos remitidos en diligencia final y documento aportado por la parte demandada). Tras el correspondiente expediente disciplinario se sanciona a Oriol Romero con el despido (hechos probados por sentencia del Juzgado de Instrucción número 31 de Barcelona de fecha 20-01-2015, confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15-05-2015).

2.- Que así mismo, se acredita con las imágenes aportadas en el ramo de prueba de los actores y testifical, que los actores tuvieron una conversación con el conductor del camión DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ, aunque este lo negó en el interrogatorio que se le efectuó por los Mossos y en el juicio de Faltas seguido por estos hechos.

3.- Que no es hasta el día siguiente de los hechos, el 28-03-14 a las 9,51 horas que el representante de la empresa demandada, DON DAVID TERUEL ARANDA se presenta ante los Mossos de Esquadra y presenta denuncia por sustracción por los actores de dos ordenadores del interior, dice de un camión de mudanzas, cuando en realidad era una camión para llevar a destruir, en un punto verde, las dos torres de ordenador.

4.- Que conforme consta al folio 27 que la empresa que se encargo de transportar el material informático de desecho por cuenta de SITEL IBERICA TELESERVICIS SAU fue Don Carmelo LLANOS BORACHAN en su calidad de Transportista Autónomo que indico que quien cargo el camión fue DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ; siendo destruido todo el material entregado tal y como consta al folio 28; el conductor del camión DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ informa en su declaración ante el instructor de la policía Mossos de Esquadra (página 25 de las diligencias en diligencias finales), informo que lanzaba decenas de pantallas de ordenador y torres al camión para llevarlas al punto verde; que nadie se le acerco a pedir nada; pero en las imágenes del exterior se ve que hablan con el transportista justo al





lado del Camión MUDANZAS “LASER”, y conforme una testigo también les ve hablar con un hombre que esta lanzando torres al camión; si indica en su declaración que ratifica en el acto del juicio DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ que después de recoger todo el material en la empresa demandada se acercó hasta un punto verde para la destrucción de todo el material tal como se había acordado en el encargo de la empresa.

Así mismo se ve en las imágenes que uno de los actores lleva sin ocultar y a la vista una torre de ordenador

5.- Que no se acredita por la empresa, que las dos torres de ordenador que los trabajadores sacaron del camión de desecho contuviera información de la empresa, ni siquiera que tuvieran instalado el disco duro; la empresa en la llamada de denuncia que realizó omitió que se trataba de material de desecho, desinformando a la policía, puesto que indico a la misma que iban a ser trasladadas las dos torres de ordenador a otro centro, siendo incierto por cuanto se trataba de trasladarlas a un punto verde para destruirlas como desecho.

6.- Indica la sentencia del juicio de faltas, que la empresa: “...optó por avisar rápidamente a la Policía, sin siquiera dar oportunidad a los trabajadores para que explicaran lo acontecido y finalmente se formulara la denuncia al día siguiente, cuando los trabajadores informaron que no iban a firmar la baja voluntaria de la empresa. Todo ello lleva a pensar que la empresa no se sentía perjudicada por el hecho de la sustracción en sí, sino que aprovecho esta circunstancia para justificar el despido, teniendo en cuenta que existía un conflicto subyacente con los denunciados quienes se habían manifestado en contra de un expediente de regulación de empleo que se había negociado en esas fechas.”; conforme a la sentencia Instancia del Juicio de Faltas confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (conforme a las actuaciones seguidas en juicio de faltas 255/2014 sentencias de Juzgado de Instrucción y de La Audiencia Provincial de Barcelona que confirmo la sentencia, que consta en diligencias finales).

7.- Tanto en la sentencia del Juicio de Faltas en Instancia como en la sentencia dictada en instancia como la dictada en recurso de apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona se establece claramente que faltaba la ajenidad de las dos torres en el supuesto presente, al tratarse de cosa abandonada (por la empresa demandada), indicando concretamente: “los ordenadores que habían sido cargados en el camión que debía transportar el Sr. Jorge López iban a ser destruidos y no reciclados...es decir los ordenadores no iban a ser reutilizados tras un proceso de reciclaje sino que iban a ser destruido (como certifica la empresa) y, en consecuencia eran cosas abandonadas, desde el momento mismo en que se saco del ámbito respecto del que su propietario (la empresa demandada) podía ejercer sus facultades dominicales, pues se hallaban cargados en un camión fuera del recinto de la empresa y con destino a ser destruidos y por tanto desechados...” (conforme a las actuaciones seguidas en juicio de faltas 255/2014 sentencias de Juzgado de Instrucción y de La Audiencia Provincial de Barcelona que confirmo la sentencia, que consta en diligencias finales).

8.- Que a los folios 131 a 148 del ramo de prueba de la demandada consta la no conformidad del actor ORIOL ROMERO por CGT ni la de todos los representantes de este sindicato CGT, en el Acta Final del Periodo de Consultas de la reunión de 2 de abril de 2014;

No consta fuera llamado el actor ni en el Acuerdo alcanzado en el periodo de consultas de 27 de mayo del 2013 que estaba de vacaciones, e impugno dicho acuerdo, constando este hecho en la reunión del Comité de Empresa de fecha 31 de mayo de 2013, constando la no





conformidad del actor ORIOL ROMERO por CGT a la ratificación y rechaza lo allí acordado. Ni consta la asistencia y firma de CGT en el Acuerdo Alcanzado el 2 de abril de 2014 en el periodo de consultas del proceso de regulación de empleo, en el que solo llamaron a UGT y a CCOO; es más consta al folio 57 del ramo de la parte actora, que la empresa en fecha 28 de marzo de 2014 remitió a la COMISIÓN NEGOCIADORA del ERE Madrid-Barcelona correo electrónico en el que les indicaba que el actor ORIOL ROMERO miembro del Comité de la empresa no podrá acudir el 2 de abril del 2014 por los hechos cometidos, contestándole el Sindicato CGT participara en las reuniones de negociación en igualdad de condiciones; consta que los representantes de CGT .

9.- Que se acredita así mismo al documento 62 del ramo de prueba de la parte actor Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 33 de Madrid el 24 de junio de 2014 en reclamación de cantidad, en la que es parte el actor DAVID DÍAZ LOZANO, demanda que se interpuso el día 11-04-2014, intentándose sin efecto la Conciliación previa ante el CMAC, presentada antes de interponerse la demanda; la sentencia desestima la demanda interpuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento del artículo 97. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe indicarse que los hechos relatados lo son unos de conformidad por las partes, otros conforme a los documentos que se indican aportados por las partes y la testifical, en cuanto no es contradictoria con los hechos probados de las sentencias que se han aportado a los Autos en diligencias finales y con los documentos y declaraciones que constan en autos.

SEGUNDO.- En cuanto la falta de expediente contradictorio, debe indicarse que el artículo 55 1 párrafo tercero, se indica que solo es preceptivo la apertura de expediente contradictorio cuando el trabajador sea representante de los trabajadores, cargo que ostenta el actor DON ORIOL ROMERO GARCÍA y que se acredita que ha sido efectuada dicha formalidad; que en cuanto a los videos estos, los que correspondían al ámbito de la empresa, fueron visionados por el Comité de Empresa y por la Sección Sindical de CGT, poniendo lo mismos la empresa a disposición de todos los que quisieron asistir; se acredita escrito en el que se solicita posteriormente permiso a Metrovacesa para poder visionar los videos del exterior, que aportan los actores en su ramo de prueba; por lo que la empresa a cumplido con dicha formalidad conforme a derecho; así como la puesta en conocimiento del Sindicato CGT de la carta de despido del actor DON DAVID DÍAZ LOZANO.

TERCERO.- Del conjunto de los hechos probados, haciendo suyos esta juzgadora las manifestaciones efectuadas en la sentencia de Instancia y en la de la Audiencia Provincial de Barcelona; además de los documentos que se presentan por las partes en el acto del juicio, tanto documental como testifical, como imágenes del Video; se acredita en base a todo esto: Que los actores sobre las 14,45 horas del día 27-03-14 observaron que se estaban cargando equipos informáticos viejos en un camión para ser desechados por la empresa (destruidos), por lo que decidieron coger dos torres de ordenador con el fin de aprovecharlos para uso de la sección sindical a la que pertenecían. Cuando la empresa tuvo conocimiento de estos hechos se reunieron esa misma tarde DAVID TERUEL ARANDA, JOSÉ LUÍS LÁZARO ALBAREDA Y VANESSA MARTÍNEZ GALINDO con los dos trabajadores instándolos a que devolvieran los ordenadores lo que hicieron esa misma tarde.





Que los actores antes de coger las dos Torres de Ordenador tuvieron una conversación con el conductor del camión DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ.

Que no es hasta el día siguiente de los hechos, el 28-03-14 a las 9,51 horas que el representante de la empresa demandada, DON DAVID TERUEL ARANDA se presenta ante los Mossos de Esquadra y presenta denuncia por sustracción por los actores de dos ordenadores del interior, dice de un camión de mudanzas; camión que ya estaba en el exterior fuera del ámbito de la empresa (no aportan a los sindicatos los videos del exterior, indican que no es parte de la empresa); sin embargo, la empresa falta a la verdad por cuanto en realidad era una camión para llevar a destruir, en un punto verde, las dos torres de ordenador; se acredita por cuanto se certifica por el transportista que la empresa le encargo transportar el material informático de desecho. El propio conductor del camión DON JORGE LÓPEZ SÁNCHEZ informa en su declaración ante el instructor de la policía Mossos de Esquadra, que lanzaba decenas de pantallas de ordenador y torres al camión para llevarlas al punto verde.

Que, así mismo, se ve en las imágenes que uno de los actores entra en la empresa, llevando sin ocultar y a la vista una torre de ordenador; lo que acredita que entiende que puede quedarse con dicha torre de ordenador, sin ningún problema.

Que no se acredita por la empresa, que las dos torres de ordenador que los trabajadores sacaron del camión de desecho contuviera información de la empresa, ni siquiera que tuvieran instalado el disco duro; la empresa en la llamada de denuncia que realizó omitió que se trataba de material de desecho, desinformando a la policía, puesto que indico a la misma que iban a ser trasladadas las dos torres de ordenador a otro centro, siendo incierto por cuanto se trataba de trasladarlas a un punto verde para destruirlas como desecho.

Que la empresa optó por avisar rápidamente a la Policía, sin siquiera dar oportunidad a los trabajadores para que explicaran lo acontecido y finalmente se formulara la denuncia al día siguiente, cuando los trabajadores informaron que no iban a firmar la baja voluntaria de la empresa. Todo ello lleva a pensar que la empresa no se sentía perjudicada por el hecho de la sustracción en sí, sino que aprovecho esta circunstancia para justificar el despido, teniendo en cuenta que existía un conflicto subyacente con los denunciados quienes se habían manifestado en contra de un expediente de regulación de empleo que se había negociado en esas fechas.” y así mismo consta que el citado sindicato al que pertenecen ambos actores a presentado batalla frente a la empresa en dicho ERE, intentando impedir que se aprobara en los términos que se habían planteado, intentando la empresa impedir que uno de los actores pudiera actuar en la decisión del ERE.

Así mismo, este Juzgador esta conforme tanto con la sentencia dictada en instancia como la dictada en recurso de apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona; en la que se establece claramente que faltaba la ajeneidad en la apropiación por los actores de las dos torres de ordenadores en el supuesto presente, al tratarse de cosa abandonada (por la empresa demandada), acreditándose que los ordenadores habían sido cargados en el camión, que debía transportar el Sr. Jorge López, iban a ser destruidos y no reciclados...es decir los ordenadores no iban a ser reutilizados tras un proceso de reciclaje sino que iban a ser destruido (como certifica la empresa) y, en consecuencia eran cosas abandonadas, desde el momento mismo en que se saco del ámbito respecto del que su propietario (la empresa demandada) podía ejercer sus facultades dominicales; cuando los actores las cogieron se hallaban ya cargados en el camión fuera del recinto de la empresa y con destino a ser destruidos y por tanto desechados, o abandonados; lo que hace que no sea posible imputar a los actores la apropiación de un bien de la empresa.





CUARTO.- Que por todo ello del conjunto de la prueba no se acredita por la empresa las causas por las que despide a los actores; no se acredita causa alguna de despido, no solo por cuanto no se acredita la apropiación indebida de un bien de la empresa, las dos torres de ordenadores que entran en la empresa, ya no eran de esta, eran de los actores y como tal se sintieron los actores al trasportarlas a su sección para aprovechar parte de las mismas, es decir no se acredita causa alguna de despido; se acredita que utilizó esta excusa para poder despedir a ambos actores, que le creaban problemas por pertenecer al sindicato CGT, sindicato que batallaba defendiendo los intereses de los trabajadores de la empresa en el ERE o presentando demanda de cantidad y que le eran molestos; conclusión a la que también llega la sentencia de instancia del Juzgado de Instrucción, vulnerando la empresa por todo ello los artículos 24 de la CE en su vertiente de indemnidad y queda acreditada la vulneración por la empresa, respecto de ambos trabajadores, de la actividad sindical del Sindicato CGT, con merma de los derechos de Libertad Sindical reconocidos en el artículo 28 de la Constitución y Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se ha lesionado el derecho a la Libertad Sindical del Sindicato CGT, en su faceta o vertiente de derecho a la actividad sindical; por ello, dado que los hechos de la carta de despido no han sido acreditados y que han quedado acreditados la Vulneración de Derechos Fundamentales, es por lo que conforme al artículo 55.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 1/95, debe considerarse como NULOS los despidos de los actores con efectos del 2 de abril de 2014 DON DAVID DÍAZ LOZANO y con efectos de fecha 11-04-14 DON ORIOL ROMERO GARCÍA y así mismo con los efectos establecido en el artículo 55.6 del mencionado Estatuto de los Trabajadores, debiendo la demandada readmitir a los actores en el mismo puesto de trabajo que tenía y mismas condiciones con abono de los salarios dejados de percibir.

QUINTO.- Se advierte a las partes que contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 191.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social 36/11.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DON DAVID DÍAZ LOZANO Y DON ORIOL ROMERO GARCÍA frente a SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS, S.A. Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en el que también ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, en reclamación por DESPIDO, debo declarar y declaro la NULIDAD de los despidos de los actores con efectos respectivamente 2 y 11 de abril del 2014, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a que readmita a los actores en el mismo puesto de trabajo y condiciones anteriores al despido con abono de los salarios dejados de percibir.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, y que la condenada para hacerlo deberá ingresar en el Banco Banesto, en la c.c. que a tales efectos tiene abierta este Juzgado con el nombre de Depósitos, c.c. nº 5213.0000-69-409-2014 en la Oficina sita en Ronda Sant Pere número 47 (08010) de esta ciudad, la cantidad líquida





importe de la condena con la Clave 65 o presentar aval bancario por dicha cantidad sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso.

Asimismo deberá constituir la cantidad de 300 Euros en el Banco Banesto en la c.c. que a tales efectos tiene abierta este Juzgado con el nombre de Consignaciones, c.c. nº 5213.0000-65-409-2014 en la Oficina sita en Ronda Sant Pere número 47 (08010) de esta ciudad, presentando el resguardo de este último en Secretaría al tiempo de interponer el recurso, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones..

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dicta en su día y celebrando Audiencia Pública por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia de lo que DOY FE.



